

20 de noviembre de 2020

(20-8404)

Página: 1/1

Original: inglés

**TURQUÍA - DERECHOS ADICIONALES SOBRE LAS IMPORTACIONES DE MÁQUINAS
PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE PROCEDENTES DE TAILANDIA**

COMUNICACIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

Se ha recibido del Presidente del Grupo Especial la siguiente comunicación, de fecha 19 de noviembre de 2020, con el ruego de que se distribuya al Órgano de Solución de Diferencias (OSD).

El 10 de noviembre de 2020, poco antes de la fecha de 13 de noviembre de 2020 en que estaba previsto que el Grupo Especial diera traslado de su informe definitivo a las partes, el Grupo Especial recibió una comunicación de Tailandia en la que solicitaba que el Grupo Especial suspendiera sus trabajos en el asunto *Turquía – Derechos adicionales sobre las importaciones de máquinas para acondicionamiento de aire procedentes de Tailandia* (DS573), de conformidad con el artículo 12.12 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD).

Turquía respondió a la solicitud de Tailandia en una comunicación de fecha 11 de noviembre de 2020 en la que pedía al Grupo Especial que no aceptara la solicitud de Tailandia. El 12 de noviembre de 2020, Tailandia respondió a la comunicación de Turquía de 11 de noviembre de 2020 y reiteró su solicitud de que el Grupo Especial suspendiera sus trabajos. Habida cuenta del momento y la naturaleza de la solicitud de Tailandia de 10 de noviembre de 2020, el 12 de noviembre de 2020 el Grupo Especial comunicó a las partes que no daría traslado de su informe definitivo según lo previsto anteriormente, mientras examinaba la solicitud de Tailandia. El 13 de noviembre de 2020, Turquía reafirmó su posición de que el Grupo Especial no aceptara la solicitud de Tailandia.

El artículo 12.12 del ESD dispone que a instancia de la parte reclamante, el Grupo Especial podrá suspender sus trabajos por un período que no exceda de 12 meses. Esta disposición establece asimismo que si los trabajos del Grupo Especial hubieran estado suspendidos durante más de 12 meses, quedará sin efecto la decisión de establecer el Grupo Especial.

El Grupo Especial ha examinado cuidadosamente la solicitud presentada por Tailandia al amparo del artículo 12.12, así como las observaciones formuladas y las cuestiones planteadas en relación con esta cuestión. El Grupo Especial notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión, de 19 de noviembre de 2020, de acceder a la solicitud de Tailandia, suspender sus trabajos y no dar traslado de su informe definitivo a menos que se pida al Grupo Especial que reanude sus trabajos dentro del plazo especificado en el artículo 12.12 del ESD. El Grupo Especial también solicita que la presente comunicación se distribuya a los Miembros.
